



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
JUNÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto / FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2024 13:00:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital
Fecha: 30/12/2024 16:48:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 19:20:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 18:47:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 17:55:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital
Fecha: 16/01/2025 19:35:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Asesinato con gran crueldad

1. El delito de asesinato está regulado en el artículo 108 del Código Penal. Constituye una modalidad del delito de asesinato el actuar con gran crueldad, tal y como se ha demostrado en el presente caso atendiendo a las circunstancias del hecho y la intensidad de las lesiones que provocaron la muerte de la víctima.
2. El Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 no avala prácticas crueles u formas de sanción que atenten contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
3. Los argumentos del representante del Ministerio Público para incrementar la pena son atendibles. En consecuencia, se procederá a incrementar la pena privativa de la libertad impuesta en primera instancia.

na, catorce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los siguientes recurso de nulidad

interpuestos contra la sentencia del 23 de enero de 2023 emitida por la segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo¹ y los recursos de nulidad interpuesto por:

Por la defensa técnica de la defensa de los acusados Víctor Pedro Canturín Clemente² y Víctor Castro Ávila³, en el extremo que fueron condenados como coautores del delito de homicidio calificado en agravio de Fortunato Javier Espinoza Cárdenas. Como tal les impusieron 15 años de pena privativa de la libertad. Asimismo, fijó en 5,000,00 soles el monto de reparación civil que deberán de abonar a favor de los herederos del agraviado.

II. Por el representante del Ministerio Público⁴ en el extremo que se impuso a los acusados Víctor Pedro Canturín Clemente, Víctor Castro Ávila y Pablo Tito Ventura la pena privativa de la libertad de 15 años.

¹ Véase foja 3206.
² Véase foja 3248.
³ Véase foja 3254.
⁴ Véase foja 3244.



Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Además, esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Esta exigencia es mayor cuando se trata de sentencias condenatorias, tal y como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011:

- 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–.
- 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación **(i)** de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y, **(ii)** de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.⁵

⁵ Fundamento jurídico 11.



Con las exigencias expuestas se cautela el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales que constituye un imperativo reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.

Tercero. El Poder Judicial es respetuoso de la jurisdicción comunal o ronderil reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política. Esta debe desarrollarse siempre bajo los cánones del respeto a los Derechos Fundamentales, tal y como se ha desarrollado oportunamente en el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009. En este pronunciamiento se han adoptado los criterios desarrollados en la Sentencia T-552/03 de la Corte Constitucional de Colombia del 10 de julio de 2003, que identifica los siguientes componentes de este tipo de jurisdiccional especial:

A. Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

B. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

C. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

D. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta

A los elementos antes identificados, los jueces supremos de este Alto Tribunal agregaron también el elemento o factor congruencia que exige a que el derecho consuetudinario que ejercer las Rondas



Campesinas debe observar en todo momento los derechos fundamentales.⁶

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁷ el 9 de octubre de 1997, a la 1:45 de la madrugada, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Fortunato Javier Espinoza Cárdenas se dirigía a la localidad de Acopalca a bordo del vehículo de placa de rodaje N.º SP-2899, mencionada unidad vehicular se quedó atascada al cruzar un puente que estaba construido de manera rústica. En esas circunstancias hicieron su aparición un grupo de Ronderos pertenecientes al Grupo 13. Formaban parte de tal agrupación los acusados **Víctor Pedro Canturin Clemente, Víctor Castro Ávila (recurrentes)**, Pablo Tito Ventura (cuyo recurso de nulidad fue declarado improcedente por extemporáneo)⁸ y, Teófilo Rojas Canturin (fallecido)⁹. Los acusados le imputaron a la víctima ser un abigeo y lo maltrataron cruelmente llegando a degollarlo, descuartizarlo y sumergirlo en el río Shullcas, tal y como se describe en el acta de levantamiento de cadáver. También incendiaron el vehículo atascado con la finalidad de borrar huellas del crimen.

II. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

Quinto. La defensa técnica de **Víctor Pedro Canturin Clemente** en su recurso de nulidad formalizado¹⁰, alegó inocencia del acusado. Al respecto formuló los siguientes agravios:

5.1. Durante la instrucción no se han recabado las pruebas necesarias para la reconstrucción de los hechos.

⁶ Fundamento jurídico 9.

⁷ Véase fojas 2017, 2227, 2589 y 2613.

⁸ Véase foja 3344.

⁹ Véase fojas 3241.

¹⁰ Véase foja 3248.



5.2. No se han valorado las pruebas de descargo, entre ellas los documentos suscritos por pobladores de la comunidad campesina de Acopalca de la provincia de Huancayo a través del cual acreditaron que el día de los hechos el imputado estaba cuidando a sus animales. Tampoco se valoró la declaración del testigo Anacleto León Mayta.

5.3. No se ha valorado la declaración del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago, quien si bien en una declaración sindicó a los acusados, luego declaró que no tenían ninguna responsabilidad en los hechos. Al leer las declaraciones inculcatorias del testigo se puede apreciar que se trata de una declaración a la que le precedió un acuerdo previo.

5.4. El testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago ha declarado que despellejaron a la víctima con un cuchillo de 30 centímetros, pero esto es ilógico toda vez que con un solo cuchillo no se puede despellejar ni degollar.

5.5. Es ilógico sostener que la declaración del testigo cumple con la persistencia en la inculcación toda vez que se ha retractado.

5.6. También se ha valorado la declaración del testigo Javier Espinoza Cárdenas, sin embargo, no se tomó en cuenta que se trata de un testigo de oídas, por lo que no tiene eficacia probatoria.

5.7. El testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago ha declarado que una aproximado de 70 personas presenciaron los hechos pero nadie hizo nada. Sin embargo, la pregunta es por qué el testigo no hizo nada. Es más, declaró que luego de apreciar que el auto estaba quemándose no hizo nada y se fue a dormir.



Sexto. La defensa técnica de **Víctor Castro Ávila** en su recurso de nulidad formalizado¹¹, también alegó la inocencia del acusado. Al respecto formuló los siguientes agravios:

6.1. No se ha tenido en cuenta la declaración del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago quien en el juicio oral ha desvirtuado la sindicación que había proporcionado sobre los acusados.

6.2. No se ha tomado en cuenta que en la diligencia de reconstrucción de los hechos en presencia de la juez de instrucción, fiscal, policial y acusados no hallaron evidencias que los vinculen con el delito. Además, que se pudo apreciar que la casa del supuesto testigo estaba a más de 1.5 kilómetros del lugar de los hechos, por lo que no pudo ver nada.

6.3. La Sala Superior ha concluido que se habría asesinado a la víctima porque era supuestamente abigeo, sin embargo, no se ha comprobado tal móvil.

6.4. El testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago declaró hasta en 5 ocasiones pero a partir de su tercera intervención ha declarado que lo que expuso previamente no se ajusta a la realidad. Además precisó que fue el señor Bejarano quien le comentó lo que estaba sucediendo. Aclaró que suscribió su primera y segunda declaración por estar nervioso y tener miedo a las autoridades.

6.5. Tampoco se han valorado los siguientes elementos de prueba:

- a.** La declaración de Florencio Marín Arzapalo, padre político del agraviado quien ha manifestado que su hijo el agraviado con la única persona con ha llegado a tener problemas es con su ex pareja sentimental y que incluso existía un proceso judicial de alimentos.

¹¹ Véase foja 3254.



b. La Declaración testimonial de Basilio Bravo Alanya, persona quien era encargado de entregar los armamentos el día 08 de octubre de 1997 y declaró que el 08 de octubre de 1997 ninguno de los ronderos a los que tocaba realizar la ronda la había cumplido. Además declaró que nadie recogió armamentos aquel día.

c. La declaración testimonial de Eugenio Anacleto León Mayta, quien declaró que el 09 de octubre de 1997 observó al acusado Víctor Pedro Canturin Clemente ordeñando su vaca en horas de la mañana, lo cual corrobora que mi patrocinado se encontraba en su estancia llamada Potrero que se encuentra ubicado a 25 kilómetros de distancia del lugar de los hechos.

d. La declaración testimonial de Rolando Poma Sanabria, quien declaro que vio al señor Víctor Pedro Canturin Clemente el día 07 y 10 de Octubre de 1997 cuando fue a cobrarle 30,00 soles por la compra de ganado a su estancia Potrero. Esto se corrobora con la declaración del propio acusado quien mencionó que se enteró de los hechos 10 días después al bajar a la comunidad de Acopalca a vender queso.

e. La testimonial de Amador Ventura Canturin, quien declaro que el día 08 de octubre de 1997 nadie cumplió su ronda establecida. Además dijo que vio al acusado Víctor Canturin Clemente en su estancia Potrero, precisando que este solo baja los días martes y viernes.

f. La declaración testimonial de Félix Mendoza Clemente, quien declaro que el 08 de octubre de 1997 se encontraba encargado de entregar los armamentos. Preciso que aquel día nadie cumplió su turno de ronda y por esa razón no entregó armas.



g. La ampliación de declaración en sede fiscal del señor Noli Ventura Santiago quien dijo que no se ratifica en su declaración en sede policial a razón de que desconoce los hechos de investigación y que lo declarado en sede policial fue por presión de la policía.

h. La declaración de Guillermo Bejarano Almonacid quien señaló que desconoce quien es el autor del hecho investigado. Además precisó que desde julio de 1997 las rondas se habían deshabilitado, que solo cumplían los que deseaban ya que no era obligatorio.

i. La diligencia de confrontación entre Heraclio Palomino Santiago y Víctor Canturin Clemente donde manifiestan ambas personas que el día 08 y 09 de octubre de 1997 no se han visto y que cada uno se encontraba en su estancia.

j. La diligencia de confrontación entre Tomas Mendoza Clemente y Víctor Canturin Clemente, donde manifiestan ambas personas que los días 08 y 09 de octubre de 1997 no se han visto y que cada uno se encontraba en su estancia.

k. El acta de registro domiciliario del señor Víctor Canturin Clemente, el cual acredita que al acusado no se le encontró ningún indicio ni evidencia que permita establecer su autoría en el hecho investigado.

l. El Dictamen Pericial Biológico N.º 259747 y las vistas fotográficas del levantamiento de cadáver donde se establece que las prendas del agraviado, buzo y medias se encontró evidencia terrosa, es decir que aparentemente al agraviado lo habrían llevado al río con Chicchicancha - Acopalca para tratar de



desaparecer el cuerpo sin vida, ya que el río es de arena y piedras.

m. El Certificado emitido por las autoridades de la Comunidad de Acopalca que certifican que los señores Víctor Castro Ávila y Víctor Pedro Canturin Clemente no han cumplido con su ronda del día 08 de octubre de 1997, y que son personas de buenas costumbres, puntuales y colabores, que no tienen problemas en la comunidad.

n. La diligencia de Inspección judicial y reconstrucción de los hechos, con lo que se acredita que el lugar de los hechos puente era de madera y que el vehículo incendiado se ha atollado el cual le impidió el paso, además de que en dicha zona se encuentra la unión de dos ríos, el cual impide la expansión de sonido y imposibilita escuchar. Que no existe alumbrado de luz, que en la zona se encuentra rodeado de plantas y animales, que el domicilio del señor Heraclio Palomino Santiago se encuentra en la plaza principal de la comunidad y que la entrada es como un embudo siendo ello imposible que el señor Heraclio haya percibido algún ruido o avizorado algún hecho.

o. El Acta de Asamblea de la Comunidad de Acopalca Huancayo, donde se conforme el comité de apoyo para zanjar los hechos investigados. Este documento acredita que la comunidad tuvo conocimiento de los hechos suscitados y al haberse publicado hechos calumniosos en el diario correo y desconociendo los verdaderos autores del macabro delito y en defensa de sus inocentes Ronderos, se estableció dicho apoyo, mas no dice encubrimiento tal como lo ha tratado de hacer ver el representante del Ministerio Público y de las cuales no tiene pruebas para aseverar lo dicho, siendo calumnioso lo vertido.



Séptimo. La Fiscalía Superior en lo Penal interpuso recurso de nulidad solicitando el incremento de la pena a los acusados. Al respecto alega que no se ha considerado los intereses de la víctima, de su familia y de las personas que dependían de esta tal y como lo señala el artículo 46 del Código Penal.

III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Octavo. La señora fiscal suprema en lo penal¹² opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. Al respecto sostuvo que las dos declaraciones preliminares del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago, quien señaló haber presenciado la ejecución del delito por parte de los imputados, es corroborada con lo declarado por los testigos Guillermo Bejarano Almonacid y Ángeles Huamán Acevedo, teniente gobernador y jefe de la ronda campesinas, respectivamente, quienes fueron informados por el acusado sobre lo sucedido. Que si bien el testigo cambió su versión sobre los hechos, lo hizo a razón del acta de Asamblea Ordinaria de la Comunidad Campesina de Acopalca

En cuanto a la impugnación de la Fiscalía Superior en lo Penal, la Fiscalía Suprema es de la opinión que debe incrementarse a 20 años de pena privativa de la libertad porque no se ha considerado que la pena conminada para el delito de homicidio calificado por ferocidad es no menor de 15 ni mayor de 35 años y que cada agravante específica equivale a 5 años de pena privativa de la libertad.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Noveno. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de

¹² Véase foja 123 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.



cargo acumulada que la sustenta y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Décimo. Al respecto, esta Suprema Sala Penal advierte que la Sala Penal Superior declaró la responsabilidad penal de los acusados **Víctor Pedro Canturin Clemente** y **Víctor Castro Ávila** en mérito a las dos declaraciones preliminares del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago, la cual cuenta con corroboración periférica como el hecho de que el día de los hechos la seguridad de la comunidad estuvo a cargo de la Ronda N.º 13, la misma que era conformada por los acusados. También concluyen que si bien el testigo retractó su sindicación, se debe a que la Comunidad de Acopalca desarrolló una asamblea en la cual todos los pobladores acordaron no declarar en contra de los acusados.

Decimoprimer. Ahora bien, este Supremo Tribunal, dada la relevancia concedida a la declaración de testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago considera pertinente, en principio, plasmar la parte pertinente de sus distintas declaraciones para poder proceder a examinarlas con mayor rigurosidad. Al respecto tenemos:

11.1. La primera declaración del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago fue proporcionada el 18 de noviembre de 1997 en presencia del efectivo policial David Palomino Cárdenas y la representante del Ministerio Público Julia Villar Luján¹³. El testigo declaró lo siguiente:

El 9 de octubre de 1997, siendo las 1:45 horas de la madrugada me desperté al escuchar bulla por parte de algunos pobladores y al salir a comprobar lo que sucedía me di con la sorpresa que en el puente Chichicancha se encontraba un automóvil (...) el cual estaba siendo quemado y un grupo de ronderos al cual pude observar y **por la oscuridad solo pude reconocer a Víctor Cantorín y Víctor Castro** y otros que habían capturado a una persona y le estaban pegando. Al observar esto me retiré a mi domicilio a

¹³ Véase foja 59.



seguir descansando. A las 5:30 me levanté y me dirigí al domicilio del teniente gobernador Guillermo Bejarano Almonacid y le conté lo que había observado y luego nos fuimos al lugar de los hechos (...). Llegando a verificar que el vehículo estaba quemado. (...) Luego con el presidente de la Ronda Campesina de Acopalca nos dirigimos a la comisaría de Huancayo.

Tomé conocimiento al retornar y al ver que levantaban un cadáver del río a las 15:30 horas. En ese momento supuse que habían sido los ronderos dirigidos por el jefe de grupo Pablo Tito Ventura, Hugo Cunyari, Víctor Cantorín, Teófilo Rojas, Víctor Castro, Teófilo Cunyas que se encontraban de servicio.

11.2. La continuación de declaración preliminar del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago fue el mismo 18 de noviembre en horas de la tarde. En aquella ocasión, en presencia de las mismas autoridades, narró lo siguiente:¹⁴

La persona que degolló al agraviado el 9 de octubre de 1997 en horas de la madrugada en Acopalca fue Pablo Tito Ventura de 37 años, integrante del grupo 13 de la Ronda Campesina de Acopalca. Y las personas de Víctor Canturín Clemente y Víctor Castro Ávila fueron quienes lo descuartizaron y desollaron, mientras que Teófilo Rojas Canturín fue quien despellejó a la víctima.

Estuvieron presentes unas 70 personas desparramadas, los mismos que no participaban ni impedían la comisión del hecho (...).

Las autoridades, al tener conocimiento de la publicación periodística acordaron negar los hechos por ser los presuntos autores los ronderos del grupo N.º 13 del servicio de ronda del 8 y 9 de octubre de 1997.

11.3. En su tercera declaración ante el juez de la instrucción el 23 de diciembre de 1997¹⁵, el testigo señaló que es mentira todo lo declarado a nivel preliminar y que en ningún momento observó lo que había sucedido. Precisó que aquella noche durmió con su familia y a las 6:00 de la mañana apareció en su casa el comunero Guillermo Bejarano quien le contó que había observado un vehículo quemado.

¹⁴ Véase foja 61.

¹⁵ Véase foja 243.



11.4. El testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago declaró nuevamente, esta vez el 24 de diciembre de 1997 también ante el juez instructor.¹⁶ En esta ocasión volvió a negar su sindicación hacia los acusados y que lo vertido a nivel preliminar lo dijo porque estaba nervioso.

11.5. En el juicio oral¹⁷, el testigo volvió a rectificar su sindicación inicial con el argumento de que firmó sus declaraciones preliminares sin haber leído debido a que se trata de una persona analfabeta.

Decimosegundo. En atención a lo señalado, esta Suprema Sala Penal detecta que el testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago ha tenido dos tipos de declaraciones. Por esa razón es pertinente examinar, en principio, su declaración inculpativa aplicando el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Este pronunciamiento desarrolló una metodología que requiere verificar presupuestos de certeza en el relato de un agraviado, testigo o coacusado atendiendo a lo siguiente:

12.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Al respecto, en ninguna de las declaraciones el testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago ha expresado tener algún tipo de enemistad con los acusados **Víctor Pedro Canturín Clemente** y **Víctor Castro Ávila**. De parte de los imputado no se ha expresado algún agravio que sostenga una enemistad o mala relación con el testigo. En consecuencia, pues, se cumple con el primer requisito.

12.2. Verosimilitud. El relato inculpativo efectuado por el acusado es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos porque está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

12.2.1. El acta de levantamiento de cadáver.¹⁸ Este documento elaborado a las 16:30 horas del 9 de octubre de 1997, acredita que el cuerpo de la

¹⁶ Véase foja 247.

¹⁷ Véase foja 3177.

¹⁸ Véase foja 71.



víctima fue hallado con múltiples heridas cortantes en sus regiones articulares superiores (amputación de los brazos), así como otros múltiples cortes profundos. Esto le da credibilidad a la versión del testigo en el sentido de que los acusados emplearon un cuchillo para darle muerte a la víctima.

12.2.2. Vistas fotográficas del lugar de los hechos.¹⁹ En estas instantáneas se aprecia el cuerpo de la víctima a quien le amputaron los brazos. También se observa el vehículo de placa de rodaje SP-2899 que fue encendido, en el puente de madera ubicado en el kilómetro 16,800 de la carretera Parihuanca. Esto le da credibilidad al relato del testigo en el extremo de haber manifestado que salió de su vivienda porque había escuchado bulla y observó, en primer lugar, que se incendiaba un auto. Asimismo, que también observó que la víctima estaba siendo atacada con un cuchillo.

12.2.3. El diagrama del lugar de los hechos que fue elaborado en la diligencia de inspección.²⁰ En este documento se deja constancia que dentro de los 350 metros de la ubicación del vehículo quemado se encontró el cadáver de la víctima, sin brazos y sumergido en el río Shullcas presionado con rocas. A pocos metros se encontraron los dos brazos de la víctima y a otra corta distancia su chompa.

12.2.4. La declaración preliminar de Guillermo Bejarano Almonacid (Teniente Gobernador de Acopalca), en presencia de un representante del Ministerio Público, del 18 de noviembre de 1997.²¹ Esta declaración es relevante porque el mencionado testigo le narró a la Fiscal que el 9 de noviembre de 1997 a las 6:00 horas de la mañana se presentó a su domicilio el testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago quien le contó que durante la madrugada presenció que un vehículo estaba

¹⁹ Véase de la foja 76 a 90.

²⁰ Véase foja 77.

²¹ Véase foja 39.



quemado en el puente. Esto respalda la versión inculpatoria del testigo en el sentido de haber presenciado los hechos, pues de otra manera no habría acudido a la casa del Teniente Gobernador.

12.2.5. La declaración preliminar de Noli Ventura Santiago (Presidente de la Ronda Campesina), en presencia de un representante del Ministerio Público, el 18 de noviembre de 1997.²² Esta persona declaró que desde las 18:00 horas del 8 de octubre de 1997 hasta las 06:00 horas del 9 de octubre del mismo año estuvieron de turno o servicio los integrantes del Grupo N.º 13 de la Ronda Campesina, entre ellos **Víctor Pedro Canturin Clemente** y **Víctor Castro Ávila**. Esta declaración que fue más próxima a los hechos permite probar que los acusados si estuvieron prestando servicios como miembros de la ronda campesina de Acopalca y no como sostiene la defensa. Es importante enfatizar que este no es cualquier testigo, sino que se trata del Presidente de la Ronda Campesina, por lo que tiene autoridad sobre la información que proporciona.

También es relevante la declaración de este testigo porque relató que en horas de la mañana del 9 de octubre de 1997 acudieron a su vivienda el testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago acompañado de Guillermo Bejarano Almonacid quien tenía el cargo de Teniente Gobernador de Acopalca. Esto refuerza la versión inculpativa del testigo en el sentido de que Orlando Heraclio Palomino Santiago si observó lo que había ocurrido.

Si bien el testigo luego amplió su declaración y desconoció su versión primigenia, este Supremo Tribunal no valida esta segunda versión toda vez que la primera fue proporcionada en presencia de un representante del Ministerio Público y es válida al amparo del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Es pertinente en este punto el contenido del Precedente Vinculante recaído en el Recurso de Nulidad

²² Véase foja 42.



N.º 3044-2004/Lima, en donde se establece que de manera justificada se puede optar por darle credibilidad a la primera declaración en tanto se haya proporcionado con las garantías que la ley establece y por ser más próxima a los hechos.

12.2.6. El Acta de Inspección Técnico Policial suscrito por ocho efectivos policiales, un representante del Ministerio Público y el teniente gobernador de Acopalca.²³ Este documento es pertinente porque además de describir el lugar en el cual se encontró el cadáver del agraviado, también se describe que hacia el lado este de la carretera se observaron varios inmuebles. Esto permite corroborar la declaración del testigo en el extremo de que el hecho era visualizado por más personas que no impidieron la ejecución del delito.

12.2.7. La diligencia de Inspección Judicial²⁴. Este documento respalda el Acta de Inspección Técnico Policial en el sentido de la existencia de viviendas entre el puente (lugar de los hechos) y la comunidad de Acopalca, que está a solo un kilómetro de distancia. Siendo así, se hace creíble la versión del testigo en el sentido de que hubo una multitud que presenció el hecho.

12.2.7. Para Este Supremo Tribunal, los medios de corroboración periféricos expuestos permiten asumir que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

12.3. Persistencia en la incriminación. Al respecto, es pertinente abordar lo relativo a la retractación que el testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago quien en las tres últimas oportunidades de sus cinco declaraciones retractó su sindicación a los acusados. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

²³ Véase foja 99.

²⁴ Véase foja 528.



12.3.1. En testigo, en su segunda declaración a nivel preliminar en presencia de un Fiscal²⁵, declaró que las autoridades de la comunidad, luego de tomar conocimiento que se habían propalado noticias sobre la muerte y que se vinculaban a los ronderos con su ejecución acordaron negar los hechos. Esta afirmación encuentra respaldo probatorio en dos documentos. El primero, el contenido de la Carta del 21 de noviembre de 1997, remitida por las autoridades de Acopalca al director del Diario Correo (en mérito a reportajes periodísticos que vinculaban a los ronderos con el crimen), resaltando lo siguiente: **“ES COMPLETAMENTE FALSO QUE ORLANDO HERACLIO PALOMINO SANTIAGO, quien a continuación forma la presente, haya PRESENCIADO O TESTIMONIADO que vio los hechos”**.²⁶ El segundo documento en torno a tales hechos es el contenido del Acta de Asamblea Ordinaria del 15 de diciembre de 1997²⁷ en donde se conformó una comisión de apoyo para los comuneros (ronderos) inculpados.²⁸

Estos dos documentos evidencian que la versión del testigo Orlando Heraclio Palomino Santiago en el sentido de que existía un acuerdo para eximir de responsabilidad a los acusados era cierta. En consecuencia, su retractación sobre los hechos también se vio condicionada y por tal razón no es creíble.

12.3.2. La segunda razón para desestimar la retractación es el hecho de que Noli Ventura Santiago, quien era Presidente de la Ronda Campesina, haya declarado en presencia de un representante del Ministerio Público, el 18 de noviembre de 1997²⁹, que los acusados si estuvieron cumpliendo labores de ronda desde las 18:00 horas del 8 de octubre de 1997 hasta las 06:00 horas del 9 de octubre. Si bien

²⁵ Véase foja 61.

²⁶ Véase foja 188.

²⁷ Véase foja 1039.

²⁸ Véase foja 1039.

²⁹ Véase foja 42.



posteriormente, el 20 de noviembre de 1997, elaboró un Certificado a través de cual señaló que los acusados no cumplieron servicio de ronda, se desestima tal documento con el contenido de su propia declaración previa en presencia de un representante del Ministerio Público.

12.3.3. En consecuencia, esta Suprema Sala Penal no estima consistente la retractación del testigo. En consecuencia, concede validez a sus dos declaraciones preliminares en presencia de un representante del Ministerio Público y en las cuáles sindicó expresamente a los acusados **Víctor Pedro Canturín Clemente** y **Víctor Castro Ávila** como parte del grupo de sujetos que asesinó a la víctima empleando un arma punzo cortante. Asumiendo, por tanto, esta Suprema Sala Penal, que tales declaraciones denotaron persistencia en la incriminación.

Decimotercero. Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por Orlando Heraclio Palomino Santiago es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía a los procesados **Víctor Pedro Canturín Clemente** y **Víctor Castro Ávila**.

Decimocuarto. Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que en el presente caso no constituye por su modo de ejecución y circunstancias un acto legítimo de la jurisdicción ronderil. Sino, que se trataron de actos de crueldad constitutivos de un asesinato.

Decimoquinto. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado y que están en torno a la omisión de valoración de algunas pruebas, este Supremo Tribunal estima pertinente indicar lo siguiente:



15.1. El derecho a la prueba es componente del Debido Proceso, por consiguiente, la afectación a cualquiera de sus manifestaciones (a ofrecer, a que se admita, a que se actúa, a que se contradiga o a que valore), podría constituir una infracción. Sin embargo, siempre será necesario que en cada caso se evalúe la trascendencia del argumento planteado y en qué medida eso afecta de manera insalvable la decisión tomada (principio de trascendencia).³⁰

La precisión es necesaria porque la defensa sostiene que se han omitido valorar algunas pruebas, pero como adelantamos, no toda omisión acarrea nulidad, debiendo de abordarse caso por caso.

15.2. La defensa señala que se ha omitido valorar la declaración de Florencio Marín Arzapalo, padre político del agraviado quien ha manifestado que su hijo el agraviado con la única persona con ha llegado a tener problemas es con su ex pareja sentimental y que incluso existía un proceso judicial de alimentos. Al respecto, tal declaración es intrascendente porque se ha demostrado que el único testigo de los hechos logró identificar a los ejecutantes.

15.3. Otro agravio expresa que se ha omitido las declaraciones testimoniales de Basilio Bravo Alanya, Amador Ventura Canturin y Félix Mendoza Clemente, quienes declararon que los acusados no hicieron labor ronderil el día de los hechos. Tales declaraciones son irrelevantes porque Noli Ventura Santiago, quien ocupaba el cargo de Presidente de la Ronda Campesina, en presencia de un representante del Ministerio Público, el 18 de noviembre de 1997³¹ declaró que el día de los hechos los acusados si salieron a hacer su labor ronderil.

15.4. También se alega la omisión de valorar las declaraciones de los testigos Eugenio Anacleto León Mayta, Rolando Poma Sanabria y Tomas

³⁰ Al respecto, léase el fundamento 22 del Recurso de Nulidad N.º 1658-2014 del 15 de marzo de 2016.

³¹ Véase foja 42.



Mendoza Clemente quienes corroborarían que el acusado estuvo en su potrero el 9 de octubre de 1997, a muchos kilómetros del lugar de los hechos. Al respecto, tales personas habrían visto al acusado el día 9 de octubre pero pasado el meridiano, por lo que resultan irrelevantes su consideramos que el crimen se ejecutó a la 1:00 de la mañana del mencionado día.

15.5. La defensa sostiene que no se ha tomado en cuenta que Guillermo Bejarano Almonacid, teniente gobernador de Acopalca, señaló que desde julio de 1997 las rondas se habían deshabilitado. Al respecto, tal agravio no se ajusta a la primera declaración del mencionado testigo³², en donde señaló que en la comunidad habían ronderos.

15.6. La defensa sostiene que según el Dictamen Pericial Biológico N.º 259747 y las vistas fotográficas del levantamiento de cadáver se puede apreciar que en las prendas del agraviado (buzo y medias) se encontraron evidencias terrosa, es decir que aparentemente al agraviado lo habrían llevado al río con Chicchicancha - Acopalca para tratar de desaparecer el cuerpo sin vida. Al respecto, este Supremo Tribunal no advierte la trascendencia de este agravio.

15.7. No es cierto, como afirma la defensa, que se haya omitido valorar la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos. Este Supremo Tribunal también procedió con el análisis del mencionado documento que ha sido empleado como elemento periférico.³³

Decimosexto. En atención, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal desestima los agravios de los recursos de nulidad y concluye que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados **Víctor Pedro Canturín Clemente** y **Víctor Castro Ávila**.

³² Véase foja 40.

³³ Fundamento 12.2.6. *ut supra*.



V. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Decimoséptimo. En este considerando se abordará lo relativo al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, quien solicita el incremento de la pena privativa de la libertad. Al respecto, este Supremo Tribunal está habilitado a conocer este extremo en mérito al numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

17.1. Lo primero a tomar en cuenta es la pena conminada por el delito de homicidio calificado. En ese sentido la norma penal establece como pena mínima 15 años, por lo que recurriendo al artículo 29 del Código Penal, la pena máxima es de 35 años.

17.2. Ahora bien, para determinar la pena concreta a imponerse se van a tomar en cuenta la pluralidad de agentes, el medio empleado en la ejecución del delito y la oportunidad de comisión del mismo, los cuáles dan gravedad al ilícito cometido. En efecto, hubo ensañamiento, emplearon armas punzo cortantes, lo emboscaron en un lugar desolado y además aprovecharon su estado de indefensión. Es por estas razones que el recurso de nulidad del representante del Ministerio Público debe ser estimado.

17.3. Por lo señalado, este Supremo Tribunal de justicia estima pertinente incrementar la pena privativa de la libertad que les fue impuesta en primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que condenó a **Víctor Pedro Canturín Clemente y Víctor Castro Ávila,**



como coautores del delito de homicidio calificado en agravio de Fortunato Javier Espinoza Cárdenas. Asimismo, fijó en 5,000.00 soles el monto de reparación civil que se deberá de abonar a favor de los herederos del agraviado.

- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que les impusieron a Víctor Pedro Canturín Clemente, Víctor Castro Ávila y Pablo Tito Ventura, la pena de 15 años y **REFORMANDO** dicho extremo le impusieron **20 años de pena privativa de la libertad**. En el caso de Víctor Pedro Canturín Clemente, la pena privativa de la libertad vencerá el 4 de mayo de 2042; la pena privativa de la libertad de Víctor Castro Ávila se computará desde que sea detenido e internado; y, por último, la pena privativa de la libertad de Pablo Tito Ventura vencerá el 17 de noviembre de 2037.
- III. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Suscriben los jueces supremos Peña Farfán y Carbajal Chávez por licencia e impedimento de magistrados Brousset Salas y Guerrero López respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/parc